

# LAS NORMAS SOBRE EL PAISAJE COMO MIRADA DE ÉPOCA. DEL PROTECCIONISMO ESTETICISTA AL DERECHO UNIVERSAL EN ESPAÑA Y ARGENTINA

Data recepción: 2008-06-05  
Data aceptación: 2008-09-23

*Federico López Silvestre*  
*Perla Zusman*  
USC, España / CONICET-UBA, Argentina

## RESUMEN

El objetivo de este trabajo es revisar las leyes pasadas y vigentes en España y Argentina vinculadas a la protección del paisaje. Las primeras normas en las que se usa la palabra o se intuye la idea en España y en Argentina se remontan, respectivamente, a 1916 y 1934. Será posteriormente, desde los inicios de la transición democrática en España y a partir de la década de 1990 en Argentina, cuando se establezcan leyes que promuevan la preservación de un elenco de paisajes más amplio. Detrás de esa regulación y de la evolución de la misma se intuye la presencia de valores y miradas de época. En este sentido, el éxtasis pictórico utilizado políticamente por todos los nacionalismos del planeta desde el siglo XIX, la mirada turística económicamente interesada, y la más reciente preocupación ecológica, están, entre otros motivos, detrás del desarrollo de las normas del paisaje a un lado y otro del Atlántico. Ampliado el ámbito de aplicación del concepto, hoy el paisaje interesa como entorno en el que se desarrolla nuestra vida. Por eso se insiste en que todo ciudadano tiene derecho a vivir en un medio ambiente y un paisaje adecuados. Estamos pasando, por tanto, de las poéticas de lo extraordinario a las políticas de lo digno pero ordinario.

Palabras clave: historia de la percepción del paisaje, historia de las mentalidades, historia de las leyes

## ABSTRACT

The purpose of this paper is to assess past and present landscape protection legislation in both Spain and Argentina. The first acts to use the word or refer to the concept were introduced in Spain and Argentina in 1916 and 1934 respectively. It was after the transition to democracy in the case of Spain and from the 1990s in Argentina that laws were brought in to promote the preservation of a broader range of natural landscapes. The influence of the values and views of the day can be inferred in these regulations and their development. The pictorial ecstasy used as a political tool by all nationalist movements across the globe since the nineteenth century, the financially motivated accent on tourism, and more recent environmental concerns are just some of the factors behind the development of landscape legislation on both sides of the Atlantic. With the concept having since been applied more widely, landscapes are now seen as an environment in which we can live our lives, hence the emphasis on the rights of citizens to live in suitable environments and surroundings. As such we are shifting from the poetics of the extraordinary to the politics of worthiness, which are nonetheless thoroughly ordinary.

Keywords: history of the perception of landscape, history of mentalities, history of the laws

## 1. Introducción

Las normas suelen ser consideradas como conjuntos de prácticas y reglas que otorgan racionalidad al orden social. Así descritas, aparecen como elementos neutrales, independien-

tes de conflictos y juicios de valor sociales y políticos. Frente a esta concepción tradicional del tema, las posturas críticas consideran que las normas pueden ser constitutivas de los conflictos y, desde luego, pueden reflejar, más que

valores universales, valores de época. Desde esta perspectiva, contribuirían a reproducir ciertas categorías sociales y distinciones entre personas, lugares y eventos<sup>1</sup>.

Las leyes relacionadas con la protección del paisaje son escasas. Palabra reciente, nacida y extendida por Francia, España e Italia gracias a la labor de algunos pintores y poetas del siglo XVI, el "paisaje" sólo ha llegado a ser un valor susceptible de ser protegido legalmente en Europa y América en el mundo contemporáneo. Las primeras normas en las que se usa la palabra o se intuye la idea en España y en Argentina se remontan, respectivamente, a 1916 y a 1934. Será posteriormente, desde los inicios de la transición democrática en España y a partir de la década de 1990 en Argentina, cuando se establezcan leyes que promuevan la preservación de un elenco de paisajes más amplio. Estas normas buscan regular los conflictos en torno al uso del territorio que se observa en las sociedades actuales. Mientras que en los países europeos proliferan las urbanizaciones residenciales o industriales de baja densidad sobre antiguas áreas de uso agrícola y forestal, generalmente sobre zonas calificadas como suelo no urbanizable, en América Latina se constata el avance de urbanizaciones y explotaciones forestales o de producción de soja sobre ecosistemas especialmente frágiles.

El objetivo de este trabajo es revisar las normas pasadas y vigentes en España y Argentina vinculadas a esa protección del paisaje. Detrás de esta regulación, de esta forma de dirimir los conflictos, se crean nuevos "objetos"<sup>2</sup> imbuidos por valores y miradas de época. En este sentido, el éxtasis pictórico utilizado políticamente por todos los nacionalismos del planeta desde el siglo XIX, la mirada turística económicamente interesada, y la más reciente preocupación ecológica, están, entre otros motivos, detrás del desarrollo de las normas del paisaje a un lado y otro del Atlántico. Ampliado el ámbito de aplicación del concepto, hoy el paisaje interesa como entorno en el que se desarrolla nuestra vida. Por eso se insiste, desde los textos legales o las propuestas normativas más dispares, en que todo ciudadano tiene derecho, no sólo a una vivienda digna, sino también a vivir en un medio ambiente y un paisaje adecuados.

## 2. El paisaje en la legislación española

### 2.a Pervivencia de la estética romántica en la primera defensa del paisaje en España. El Marqués de Villaviciosa

El paisaje puede ser cierta extensión de terreno o la representación del mismo. En España se empezaron defendiendo, mediante órdenes, decretos y leyes, las representaciones y los bienes artísticos. Sólo con los años, se acabaron protegiendo también los espacios físicos y las extensiones de terreno concretas. La evolución pone de manifiesto cuanta verdad encierra la frase que afirma que es la vida la que imita al arte, y no el arte el que sigue a la vida.

Los paisajes representados o pintados, los cuadros de paisaje, fueron valorados y defendidos como parte del patrimonio español desde 1799, con motivo de la publicación de la Real Orden Circular de 16 de octubre, que prohibía la exportación de pinturas fuera de España sin permiso del monarca, y, todavía con mayor ahínco, desde el día en que Jenaro Pérez Villamil fue nombrado primer catedrático de paisaje de la Escuela de San Fernando, esto es, desde el 23 de marzo de 1845. Por influencia de publicaciones como su *España Artística y Monumental* (desde 1842) o como *Recuerdos y bellezas de España* (desde 1839), de José María Quadra y Francisco Javier Parcerisa, poco a poco se fue extendiendo la valoración del patrimonio y el paisaje retratado por artistas y literatos. Los monumentos históricos comenzaron a ser defendidos de manera activa con la Real Orden de 13 de junio de 1844, por la que se creó en cada provincia la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos. Pero, si la defensa activa y legal de pinturas y monumentos se puede remontar al siglo XIX, las primeras gestiones en España para intentar dotar a los conjuntos paisajísticos naturales, rústicos o urbanos de una protección semejante sólo se realizarán en el siglo XX.

Los primeros pasos que se dieron en esa dirección se deben al Marqués de Villaviciosa (Fig. 1), Pedro Pidal y Bernaldo de Quirós (1869-1941), y, al contrario de lo que se suele afirmar, más que un capítulo de la historia de la ecología en España, conforman un bello capítulo de la historia del gusto. Conservador y conservacionista, el Marqués de Villaviciosa se formó en



Fig. 1. Tumba del Marqués de Villaviciosa en Ordiales, Parque Nacional de Covadonga.

Leyes y en 1896 fue elegido diputado de las Cortes. Nombrado senador vitalicio en 1914, la afición al arte, a los monumentos, a la historia, a la caza y a los paseos por los parajes más bellos y salvajes, convertirán al Marqués en el primer adalid en la península de los paisajes naturales concretos, "paseables" y físicos. Sin duda, fue el paisaje artístico y literario forjado y defendido con anterioridad el que enseñó a Pidal el camino a seguir en relación con el paisaje natural. Aquellos paisajes que en España apenas llevaban setenta años siendo retratados –piénsese que Villaamil pintó Covadonga y los Picos de Europa en 1847 y 1850, y que Quadrado y Parcerisa se ocuparon de describir y dibujar la Cascada de Soaso o "Cola de Caballo" del Parque de Ordesa hacia 1844<sup>3</sup>– encontraron en él a su primer defensor con poder político. La influencia de la concepción artística y romántica del paisaje se hace notar en los discursos y cartas que conservamos del Marqués. Éste concebía los parques como grandes san-

tuarios de naturaleza virgen, y, tanto la terminología usada, como el concepto de fondo, poseen claras resonancias decimonónicas:

*Un castillo, una torre, una muralla, un templo, un edificio, se declara monumento Nacional para salvarlo de la destrucción. ¿Y por qué un monte excepcionalmente pintoresco, con sus tocas de nieve, sus bosques seculares, su fauna nacional y sus valles paradisiacos, no ha de ser declarado Parque Nacional para salvarlo de la ruina? ¿No hay santuarios para el arte? ¿Por qué no ha de haber santuarios para la Naturaleza<sup>4</sup>.*

El texto, extraído de una intervención de Pedro Pidal en el Senado el 14 de junio de 1916, suele ser citado como antecedente de la aprobación de la Ley de Parques Nacionales de 7 de diciembre de 1916 y de la inmediata declaración como parques de Covadonga y de Ordesa

de 1918. Pero lo que llama la atención del mismo es que apele a las declaraciones anteriores de monumentos nacionales —el 15 de febrero de 1915 se había aprobado la Ley de Conservación de Monumentos Histórico-Artísticos—, que utilice un léxico propio del arte y que, aquí y en otros lugares, haga uso de un vocabulario religioso y nacionalista tan exaltado.

En cuanto a su apelación a los monumentos y el uso de un léxico artístico, sólo cabe insistir en que en esto el Marqués asume como propia la estética decimonónica. Hoy se nos antoja improcedente o insuficiente utilizar la “belleza”, la “sublimidad” o lo “excepcionalmente pintoresco” como argumentos para la defensa legal de determinados parajes. Pero, dado el origen pictórico y literario de la sensibilidad *paisajera*, en la España de la época esos calificativos resultaban muy frecuentes. La importancia de esa base pictórica y estética para entender la gestación de las primeras normas que apelan al paisaje, vuelve a hacerse evidente leyendo el artículo 2 de la Ley de Parques Nacionales de 1916 avalada —y, diríamos que, hasta redactada— por el propio Pidal. No en vano, entre las expresiones que se utilizan en el texto legal volvemos a encontrarnos las referencias a lo “excepcionalmente pintoresco” o a la “belleza”<sup>5</sup>.

Por otro lado, al comentar el uso del vocabulario religioso y nacionalista en los discursos de Pidal se suele subrayar su ideología católica y conservadora. Sin dejar esto de ser cierto, la verdad es que, también en este aspecto, el Marqués adoptaba como propia una tradición decimonónica bien consolidada. Ya en el siglo XVIII, autores como Juan Francisco de Castro exaltaban las bellezas de la naturaleza por ver en ellas un reflejo de Dios. En 1810, cuando Asturias se encontraba ocupada por los franceses, Jovellanos en su *Canto guerrero para los asturianos* comparaba la invasión sarracena con la de Napoleón y a Pelayo con sus compatriotas. En ese contexto de poesía y exaltación, el Naranco —lo que luego sería el Parque Nacional de los Picos de Europa—, más que un paisaje, se convertía en un mito. Hacia 1840, José María Quadrado, autor del texto de los *Recuerdos y bellezas de España* ilustrados por Parcerisa en el que aparecían capítulos dedicados al futuro Parque Nacional de Ordesa, reconocía “en los espa-

cios más eminentes y escarpados de la naturaleza un punto de conexión con la suprema sublimidad que representaba Dios”. Y en 1879 José Caveda indicaba que en Covadonga

*cada sitio encierra una memoria querida de los buenos; cada peñasco es un baluarte; cada angostura la tumba de un héroe; cada eco de la montaña una voz misteriosa que, resonando todavía al través de los siglos, expira en la soledad como el último rumor de la victoria*<sup>6</sup>.

De ese arsenal de alabanzas, loas y grandilocuentes versos extrajo Pedro Pidal sus ideas acerca de un paisaje divino a la par que nacional, y en el mismo encontró inspiración para componer perífrasis como “cruzada forestal”, “reconquista arbórea” o “montaña sagrada”<sup>7</sup>.

Por fin, el manifiesto postromanticismo que ayudó a dar forma a las primeras leyes de protección de la naturaleza en España condiciona y explica también el concepto de paisaje que se manejó en aquellos primeros años en los círculos de Pidal. En 1914 la decimocuarta edición del *Diccionario de la Real Academia* sólo aceptaba dos acepciones para la palabra paisaje, la que lo identificaba con una pintura de ese género y la que asociaba el término con una “porción de terreno considerada en su aspecto artístico”. No en vano, en la ley de Parques Nacionales de 1916, la expresión aparecía citada en un contexto de excepcionalidad estética. Los paisajes que se trataban en la norma eran aquellos de belleza natural incuestionable y el objetivo era defenderlos de abusos y restringir el acceso del público, sin tener en cuenta, entre otras cosas, a los pobladores que vivían en ellos y los explotaban desde tiempos inmemoriales. En otras palabras, la prioridad era mantener el cuadro tal y como lo había captado el ojo de pintores y escritores como Jovellanos, Villaamil, Quadrado, Parcerisa o Caveda para que, de este modo, la imagen siguiese provocando aquellos estados de arrobamiento y raptó extático buscados por los artistas de antaño.

## **2.b La proyección legal de la mirada institucionalista. De Eduardo Hernández-Pacheco a la Segunda República**

La influencia del arte romántico y de las primeras leyes para la declaración de Monumentos

histórico-artísticos y para la declaración de Parques Nacionales se deja notar durante mucho tiempo en todas las normas que en España trataban directa o indirectamente la cuestión del paisaje. El vocabulario estético extraído del mundo de los pintores y los poetas y utilizado por el Marqués de Villaviciosa hará mella en la clase política y aparecerá en los textos legales durante décadas. De hecho, la transformación que se opera en los años veinte y treinta tiene que ver con la aparición de nuevas corrientes. Eduardo Hernández-Pacheco (1872-1965) fue geólogo, geógrafo y paleontólogo, Catedrático de la Universidad Central, Presidente de la Real Sociedad Española de Historia Natural, miembro vocal y vicepresidente de la Junta de Parques Nacionales y colaborador, en principio, del Marqués de Villaviciosa. Menos solemne que aquel, con la caída de la monarquía planteará abiertamente la defensa de los paisajes de una manera menos exclusiva y más ajustada a la realidad del país. En el transcurso de su vida, las normas que hacían referencia al paisaje en España acabarán mostrando, gracias a sus esfuerzos, un nuevo talante, institucionalista y social, de corte más demócrata.

Tanto el Decreto Ley sobre la Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística de 9 de agosto de 1926, como la Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés Nacional de 15 de Julio de 1927, avalada y quizás redactada por Hernández-Pacheco, hacen referencia, de diferentes maneras, a la idea de paisaje. Es verdad que el vocabulario utilizado en ambas es el mismo que en la ley de Parques Nacionales de 1916: lo pintoresco, la belleza, la exuberancia, la hermosura, son expresiones que denotan, ahora como antes, que la génesis de esa furia protectora está en el arte y la literatura. Pero, a diferencia de las leyes de Monumentos Histórico-Artísticos o de Parques Nacionales publicadas en tiempos de Pedro Pidal, los nuevos textos muestran, poco a poco, la intención de la clase política de ir abarcando más espacios para la protección.

Al contrario de lo que ocurría en la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911 y en la Ley de Conservación de Monumentos Histórico-Artísticos de 15 de febrero de 1915, el artículo 2 de la nueva Ley de la Riqueza

Artística de 1926, ya no se ocupa sólo de edificios y ruinas concretos, sino que abarca también "sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación serán necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y *pintoresco* [en cursiva en el original] característico de España". Y, en el mismo sentido, la Real Orden de Sitios de Interés Nacional de 1927 incluirá, junto a la figura intocable del Parque Nacional, figuras nuevas y más manejables como las de "sitios naturales" o "monumentos naturales" que diversificarán el conjunto de paisajes dignos de atención. Esas figuras podían llevar la protección a lugares del territorio nacional menos extensos, selectos y exclusivos que Covadonga u Ordesa. No se puede decir que en la orden se pasase ya de una estética de lo extraordinario a una estética de lo ordinario: palabras como "distinción", "magnificencia", "extremo", "exuberancia" o "legendario" lo ponen de manifiesto<sup>8</sup>. Sin embargo, si que se amplió el ámbito protegido. El paisaje empezaría a ser algo más que un cuadro o postal alpinos, y la Real Orden de Sitios Naturales de la Sierra de Guadarrama de 1930 y las *Guías de los Sitios Naturales de Interés Nacional* publicadas bajo la dirección de Hernández-Pacheco, lo prueban<sup>9</sup>. Verdaderos documentos de época, en estas guías el paisaje se presenta como el resultado de las interacciones entre naturaleza y cultura. No faltan en ellas las especies salvajes, los monumentos artísticos o la terminología estética, al estilo del Marqués de Villaviciosa. Pero, al lado de todo eso, se abren paso los comentarios sobre las poblaciones, la cultura tradicional, la geología, la climatología, la prehistoria, la ganadería, los cultivos... El paisaje es una unidad y el ser humano, gran modelador del mismo, no puede ser dejado de lado al contemplarlo.

Por otra parte, en las reales órdenes de Sitios Naturales de 1927 y 1930, y en la Ley de la Riqueza Artística de 1926, el objetivo era proteger un conjunto de paisajes naturales o humanos "singulares", "típicos" o "característicos" de España. Se ha hablado mucho de las fuentes krausistas e institucionalistas que llevaron a Hernández-Pacheco a insistir en esos aspectos. Hernández-Pacheco se formó con algunos discípulos de Giner de los Ríos y existen paralelismos claros entre los planteamientos defendidos por uno y

otro. Un texto de este último escrito en 1885 y publicado en 1915 muestra que, no sólo coincidieron en su pasión geológica y científica, sino también en la manifiesta relación que establecieron entre el suelo y el paisaje, la geología y la estética<sup>10</sup>. En el caso de Hernández-Pacheco, esa formación tuvo consecuencias teóricas –un concepto del “paisaje” menos esteticista que incorpora la realidad geográfica y social– y prácticas –un concepto de “parque” diferente a la idea de cuadro intocable, reserva natural virgen o gran santuario de naturaleza salvaje, y más próximo a la idea de lo regionalmente “representativo”–. Las comunidades que interactúan con la tierra generan un ecosistema peculiar. Es ese ecosistema lo que conviene estudiar y conservar porque, en definitiva, paisaje y paisanaje conforman un todo indisoluble. El propio texto de la Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés nacional en la Sierra de Guadarrama (Fig. 2) de 30 de septiembre de 1930 muestra el cambio de actitud:

*A la belleza del abrupto roquedo de sus cumbres se une la serena placidez de sus amplios valles, de verdes praderas; los deleitosos bosques de denso pinar, que se extienden por las laderas y valles altos, y la vegetación de encinas, rebollos y nebrós, que con otras clases de arboleda y con el matorral florido de jaras, retamas, cantuesos y tomillos, ocupan las zonas bajas. Pintorescos pueblos serranos y viejas edificaciones, de belleza arquitectónica, armonizan con los elementos naturales del paisaje*<sup>11</sup> [la redonda es nuestra].

Unos meses después de la publicación de esa Real Orden, se instaura la Segunda República. Resulta significativo que en el artículo 45 de la Constitución de 9 de diciembre de 1931 se haga referencia, por igual, a la protección por parte del Estado de las riquezas artísticas e históricas del país y de “los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”. Sin duda, esto es un síntoma de que las ansias conservacionistas seguían creciendo en tiempos de cambios bruscos que afectaban tanto al campo como a la ciudad. Antes de la aprobación de la nueva Constitución, el Decreto

de 7 de junio de 1931 del Ministerio de Fomento creaba la Comisaría de Parques Nacionales en el seno de la Dirección General de Montes y se ponía al frente al propio Hernández-Pacheco. Sus esfuerzos darán frutos durante los años de la República.

Al lado de sus aportaciones a la defensa del paisaje natural y rústico en España, de esta época también se debe mencionar la innovadora Ley del Tesoro Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933. Ley progresista y de gran trascendencia –sus postulados estuvieron en vigor durante casi cincuenta años–, cabe ser citada aquí por, al menos, dos razones. En primer lugar, porque, como la Ley de la Riqueza Artística de 1926, incluye “los conjuntos urbanos y los parajes pintorescos” entre aquello que debe ser defendido y protegido por el Estado. Y, en segundo lugar, porque en su artículo 33 matiza y amplía la ley anterior añadiendo que “todas las prescripciones referentes a los Monumentos histórico-artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos –calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas–”. Como con frecuencia los estudios sobre la evolución de la protección del paisaje en España son escritos por especialistas en medio ambiente, se suele dejar de lado la normativa sobre el paisaje conformado por los monumentos históricos, las ciudades y los pueblos. Leyes como la citada ponen de manifiesto el interés de estas otras normas para los estudiosos del paisaje.

### **2.c El utilitarismo franquista**

La posguerra y el franquismo no fueron años felices para el paisaje. Es cierto que la Ley del Tesoro Artístico de 1933 se mantuvo en vigor durante mucho tiempo y veló por la defensa de muchos paisajes de carácter urbano o monumental. Sin embargo, ni el sentimiento del lugar, ni la experiencia estética paisajística, ni la sensibilidad ecológica, fueron prioritarios entre los políticos y los gestores en años, o de hambre y de glorificación de la autarquía, o de desenfrenado desarrollismo.

El 8 de junio de 1957 entró en vigor la Ley de Montes por la que se derogaron las normas de Parques Nacionales y Sitios Naturales comentadas hasta ahora. Es verdad que el artículo 78 de la nueva ley era prácticamente idéntico al artícu-

lo 2 de la Ley de 1916 del Marqués de Villaviciosa, vigente hasta ese momento y sustituida por la nueva. En el mismo se afirmaba que eran

*parques nacionales a los efectos de la presente ley aquellos sitios o parajes excepcionalmente pintorescos, forestales o agrestes del territorio nacional, que el Estado les conceda dicha calificación al objeto de favorecer su acceso por vías de comunicación adecuadas y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de su paisaje, la riqueza de su fauna y de su flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que encierre, evitando todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración [la redonda es nuestra].*

Sin duda, este texto evidencia que durante el franquismo se mantuvieron vivas muchas de las ideas románticas y nacionalistas sobre el paisaje defendidas por el Marqués de Villaviciosa. Al fin y al cabo, ahora más que antes se buscaba en la reconquista y en Covadonga un referente mítico para el nuevo régimen. Pero, más allá de esos espacios de privilegio, la defensa de los paisajes naturales y culturales sufriría un duro golpe.

En 1940 se sustituyó la Comisaría de Parques Nacionales dirigida por Hernández-Pacheco por el Consejo Superior de Caza, Pesca Fluvial, Cotos y Parques Nacionales. El Catedrático de Geología de la Universidad Central, de filiación liberal y republicana, contaba por entonces los sesenta y ocho años y, aunque se mantuvo en su cátedra universitaria, debió contemplar como muchos amigos vinculados con la Junta de Ampliación de Estudios y el Museo de Ciencias Naturales que él mismo dirigía partían al exilio o sufrían la represión. Entre otras cosas, pasaría parte de sus últimos años realizando investigaciones en los territorios españoles en África. Su desplazamiento es síntoma del poco interés que el paisaje despertó en los primeros tiempos del franquismo.

Años después, la Ley 15/1975 de Espacios Naturales Protegidos, de 2 de mayo, firmada todavía en el Palacio de El Pardo por Francisco Franco, intentará recuperar los valores de las normas avaladas por el institucionista madrileño, pero no aportará gran cosa a la evolución de la idea que nos ocupa. Se trata de un texto conservador pensado para promover únicamente

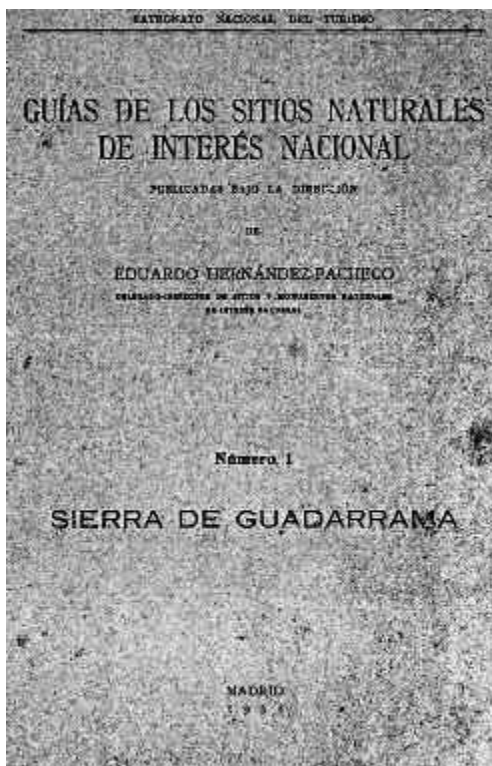


Fig. 2. Portada de la Guía de la Sierra de Guadarrama (Sitio Natural de Interés Nacional), de Eduardo Hernández-Pacheco, 1931.

*“la protección selectiva de aquellos espacios naturales que por sus características generales o específicas sean merecedoras de una clasificación especial” [la cursiva es nuestra].* Los argumentos fundamentales que se utilizaron para avalar esa protección seguirán siendo naturales –presencia de “ecosistemas primigenios”– y estéticos –presencia de “paisajes naturales de gran belleza”–. Pero, en este aspecto, la ley apenas añadirá algo a las anteriores. Es verdad que, por otro lado, se introducían, al lado de los Parques Nacionales, las Reservas Integrales de Interés Científico, los Parajes Naturales de Interés Nacional y los Parques Naturales. Pero lo cierto es que, también en esto, la ley se limitaba a ampliar el interés por lo “típico” o lo “característico” que ya se había perfilado en las reales órdenes de Sitios Naturales inspiradas por Hernández-Pacheco en

los años veinte y treinta. En definitiva, la explotación económica incontrolada de los sesenta y setenta vinculada con el desarrollo del turismo y la construcción, infundió en la clase política ciertos temores que les llevaron a recuperar normas ya creadas en el pasado. Pero habrá que esperar a las leyes de Espacios Naturales, Suelo y Ordenación Urbana promulgadas en democracia para encontrar un cambio sustancial en el concepto de paisaje que manejaban juristas y políticos.

### **2.d La democracia y la eclosión de las estéticas pragmáticas. Del paisaje extraordinario al paisaje digno y adecuado**

La democracia trajo consigo una profunda transformación de la noción del paisaje usada por la clase política para dar forma a las normas aplicables al territorio. La idea de que el paisaje puede ser todo lo que nos rodea y no pequeñas macetas de naturaleza pura y salvaje esparcidas por el país aparece sugerida en la Ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, de 27 de marzo, y en las leyes 40/1997 y 41/1997, de 5 de Noviembre. En los nuevos textos, ya no estará sólo en juego la defensa de ese conjunto selecto de ecosistemas primigenios y extraordinariamente bellos que preocupaba al Marqués de Villaviciosa o al último gobierno de Franco. De lo que se trata ahora es del futuro del planeta y, más concretamente, de la supervivencia de la especie. Lógicamente, se apostará por el "mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales" y por "la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje", pero, no por desinteresado altruismo o pura sensibilidad estética, sino para evitar con ello "el agotamiento de los recursos naturales a causa de la explotación económica incontrolada"<sup>12</sup>. La redacción de los "Planes de Ordenación de los Recursos Naturales" vinculados a estas leyes tendrán consecuencias inmediatas. Por un lado, se creará un nuevo modelo de ordenación y gestión de Parques Nacionales. Y, por otro, al obligar a definir "el estado de conservación de los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes que integran el ámbito territorial" (Ley 4/1989, art.1), esa planificación tenderá a "convertir" todo el país en paisaje.

El mismo cambio, e incluso uno mayor, se percibía años antes en el texto de la Ley sobre

Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. El artículo 11 del mismo afirmaba que los Planes Generales Municipales tenían "por objeto específico, en el suelo no urbanizable, preservar dicho suelo del proceso de desarrollo urbano y establecer, en su caso, medidas de protección del territorio y del paisaje". El artículo 12 exigía a dichos Planes Generales Municipales "medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la naturaleza y defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e histórico-artísticos", y el artículo 73 limitaba las edificaciones ubicadas "en lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco". Partiendo de estas líneas, el jurista Carles Pareja vislumbró en la Ley de 1976 una evolución importante: con ella se habría pasado de "una concepción singularizada del paisaje limitada a los espacios naturales" a "una concepción generalizada de protección del territorio, que, por su visión transversal, permitiría expandir el marco de protección más allá del paisaje natural *stricto sensu*"<sup>13</sup>. Desde luego, resulta llamativo comprobar como la concepción del paisaje que nos encontramos aquí se adelantó unos cuantos años a la evolución de la noción aceptada por los académicos de la lengua. No en vano, estos últimos esperarían a la edición del *Diccionario de la Real Academia Española* de 1992 para introducir la definición del paisaje simplemente como "extensión de terreno que se ve desde un sitio", sin reparar ya en sus posibles atributos estéticos –lo único aceptado hasta 1984– o en su valor natural –lo aceptado en la edición 1984b–.

Será éste el mismo planteamiento que se repetirá después en las nuevas leyes urbanísticas y de suelos de los 90. La Ley 8/1990 sobre reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, de 25 de junio, y, muy especialmente, el Real Decreto legislativo 1/1992 sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio, establecerán la realización de, al menos, cuatro instrumentos de planificación urbana jerarquizados: (a) el Plan Nacional de Ordenación, (b) el Plan Director Territorial de Coordinación, (c) el

Plan General de Ordenación Urbana –en el que se integran los planes especiales, los parciales, estudio de detalles y programas o proyectos de urbanización–, y (d) las Normas complementarias y subsidiarias de planeamiento. De ellos, incidirán en el medio ambiente y el paisaje el Plan Director Territorial de Coordinación –que, según el artículo 68 del Decreto 1/1992, debía recoger las “medidas de protección a adoptar en orden a (...) la defensa, mejora, desarrollo o renovación del medio ambiente”–, y el Plan General de Ordenación Urbana –que a nivel municipal, debía incluir, como afirma el artículo 72 de la misma ley, “las medidas para (...) la defensa del paisaje, elementos naturales y conjuntos urbanos e históricos”–. En el Plan General de Ordenación Urbana y en las Normas complementarias se incluía, además, la necesidad de realizar un catálogo donde se relacionasen “los monumentos, jardines, parques naturales o paisajes que, por su singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección”. La puesta en marcha de estos planes implicó a las administraciones autonómicas y locales y, aunque el proceso fue lento, han sido muchos los ayuntamientos que, en los últimos años, han anunciado la elaboración de planes directores de “estética y paisaje urbano”<sup>14</sup>.

Parece obvio que la preocupación por el medio ambiente como fuente de recursos y por el posible deterioro de las condiciones de vida en la gran ciudad está detrás del entusiasmo que ha suscitado la cuestión del paisaje entre los políticos en democracia. De hecho, si a comienzos del siglo XX las pasiones que desataba entre diputados y juristas tenían su origen en el arte y la literatura, desde el último cuarto de la centuria han sido las posturas políticas sociales y verdes moderadas las que han vuelto a poner de actualidad el problema<sup>15</sup>. Desde esas ópticas pragmáticas, un entorno bello es un entorno bueno. Todos los ciudadanos de un país de vocación democrática e igualitaria tienen derecho a vivir en condiciones dignas. Será la búsqueda de ese medio ambiente saludable y con futuro lo que acabará fomentando el desarrollo de diferentes normas relacionadas, de un modo u otro, con el paisaje. No por casualidad, el artículo 45 de la Constitución española de 1978 señalaba, entre los derechos básicos del ciudadano, el “derecho

a disfrutar de un medio ambiente *adecuado*” [la cursiva es nuestra].

Esa idea de fondo está presente también en las últimas leyes de suelo y espacios naturales aprobadas en 2007. Aparece presentada de modo explícito en la nueva Ley 8/2007 de Suelo, de 28 de mayo; en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en el Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje del 26 de noviembre de 2007. En el artículo 4 de la Ley 8/2007 de Suelo se afirma que: “Todo ciudadano tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna (...), en un *medio ambiente y un paisaje adecuados*”. Y en el artículo 5 se añade que: “Todo ciudadano tiene el deber de respetar y contribuir a (...), preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico y el paisaje natural y urbano”. Del mismo modo, el Convenio Europeo del Paisaje firmado en Florencia el 20 de Octubre de 2000<sup>16</sup> y ratificado en España en noviembre de 2007 (BOE, nº 31, 05/02/2008), no sólo define el paisaje como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población”, sino que comienza reconociendo en el Preámbulo que

*el paisaje es un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes: en los medios urbanos y rurales, en las zonas degradadas y de gran calidad, en los espacios de reconocida belleza excepcional y en los más cotidianos.*

Es esta razón, y el hecho de que el paisaje sea también “un recurso favorable para la actividad económica”, lo que explica que el grupo reunido en Florencia en 2000 y los diputados del parlamento español en 2008 considerasen necesario dar forma a un convenio y a una legislación específica sobre el tema.

Por otro lado, Florencio Zoido, uno de los firmantes del convenio y catedrático de Geografía de la Universidad de Sevilla, suele recordar en sus intervenciones públicas que aún quedan muchas cosas por hacer<sup>17</sup>. Aunque la ratificación de dicho convenio es una buena señal, y aunque la reciente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, da cobertura a un conjunto amplio de paisajes naturales, sin embargo, es verdad que queda

camino por recorrer. La Ley 42/2007 no pretende, ni está capacitada para ser, el instrumento a través del cual se implanten en España, de manera generalizada, las políticas de protección del paisaje. Aunque se ha hecho mucho, el nuevo modelo para ser efectivo tendría que partir de la creación de observatorios capacitados para elaborar o gestionar la elaboración de estudios pormenorizados de todo el territorio. En este sentido, son las leyes autonómicas las que, con todos sus defectos, pueden llegar a aportar más a la defensa y protección de los diferentes paisajes peninsulares. Gracias a su "Llei 8/2005, de 8 de juny, de protecció, gestió i ordenació del paisatge", Cataluña ha creado un "Observatori del Paisatge" (artículo 13) que, desde su inauguración –se constituyó legalmente el 30 de noviembre de 2004 y tiene sede en Olot (Girona)–, está elaborando estudios y planes de choque aplicables a todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Si todo va bien –escribimos estas palabras en marzo de 2008 cuando la futura ley aún se está sometiendo a trámite parlamentario–, en breve, también Galicia contará con una "Lei de protección da paisaxe" y un "Observatorio das Paisaxes Galegas". Joan Nogué, director del "Observatori del Paisatge" de Cataluña resume la mentalidad contemporánea en materia de paisaje al afirmar que el objetivo consiste, no sólo en hablar más de paisajes cotidianos que de paisajes excelentes, sino también en elaborar planes que ayuden a respetar ese "sentido del lugar" que, no las "naciones" ni las "ideologías políticas" más elaboradas, sino las pequeñas comunidades, le dan al espacio en el que viven: un sentido del lugar de raíz afectiva que ningún político o empresario debería olvidar<sup>18</sup>.

### **3. El paisaje en la legislación argentina. Entre la preocupación proteccionista y el goce turístico**

#### ***3.a. Las bellezas naturales y la primera norma sobre conservación de paisajes en Argentina***

Las primeras normas sobre protección de paisajes en Argentina se vinculan al movimiento en boga en América de preservación de las bellezas naturales hacia inicios del siglo XX<sup>19</sup>. Esta corriente toma como modelo las políticas de creación de parques nacionales de Estados Unidos.

Así, en 1934 el Estado Argentino promulga la Ley N° 12103 sobre creación de Parques Nacionales. Esta norma establece la organización de la Dirección Nacional de Parques dependiente del Ministerio de Agricultura y reconoce sus áreas de competencia y jurisdicción. Dentro de este marco, el artículo 7 postula como criterio para la declaración de parques o reservas nacionales

*aquellas porciones del territorio de la Nación, que por su extraordinaria belleza, o en razón de algún interés científico determinado, sean dignas de ser conservadas para uso y goce de la población [la redonda es nuestra].*

Como en el caso norteamericano, las elites liberales ilustradas consideraban que la naturaleza debía ser considerada un elemento activo en la construcción de la nacionalidad. Desde el punto de vista de Burke, el sentimiento de belleza contribuía a la construcción de la comunidad imaginada. La belleza "estimula (...) sentimientos de cohesión social, en tanto presenta orden y armonía"<sup>20</sup>. Por tal motivo las áreas bellas tendrían que ser preservadas para ser disfrutadas por todos los ciudadanos y para las generaciones futuras. Así lo expresa Ezequiel Bustillo, primer director de la Dirección Nacional de Parques: "Conservar la naturaleza en su estado virgen, preservar la belleza del paisaje y procurar el rápido acceso del pueblo constituía, sin duda, nuestra función legal"<sup>21</sup>.

La promulgación de la Ley N° 12103 incorpora a un mismo régimen y tratamiento a los dos parques creados con anterioridad: El Parque Nacional del Sur –instituido por decreto del 8/4/1922 y que ahora pasa a denominarse Parque Nacional Nahuel Huapi (Fig. 3)– y el Parque Nacional Iguazú –organizado en 1928 por la ley N° 6712–. Además, bajo esta norma en 1936 se proponen la creación de 5 áreas protegidas más –Lanín, Los Alerces, Perito Moreno, Los Glaciares y Laguna Blanca– todas ubicadas en la zona andina patagónica.

Estos espacios protegidos fueron considerados ámbitos que garantizaban la presencia del Estado en las áreas de frontera donde se localizaron la mayor parte de los primeros parques, por lo cual se incentivaba su poblamiento. Pero también fueron concebidos como localidades



Fig. 3. Parque Nacional Nahuel Huapi (Argentina) y Hotel Llao Llao. Década de 1980.

turísticas y como centros que, a través de esta actividad, garantizarían el desarrollo económico en la región.

La orientación hacia del goce turístico de las áreas protegidas puede observarse en el mensaje del presidente del estado argentino, Agustín P. Justo, dirigido a las Cámaras de Diputados y Senadores a fin de justificar esta medida.

*Aparte de los propósitos que se han enunciado, el Poder Ejecutivo considera que los parques constituyen un aliciente poderoso al turismo nacional, y que en este sentido su creación ha de favorecer la vida económica del país* <sup>22</sup>.

Así, mientras se buscó educar en los valores nacionales a las poblaciones indígenas para incorporarlas dentro de este proyecto político, se crearon villas e infraestructuras para el disfrute de estos espacios por parte de los turistas—La Angostura, Traful y Llao-Llao—. Las exigencias de los viajeros aristocráticos fueron tomadas también en

cuenta. Partiendo de los modelos de las reservas de caza creadas por los particulares en sus propiedades, se introdujeron especies exóticas en los bosques y ríos de la Patagonia Andina<sup>23</sup>.

De acuerdo a lo analizado hasta aquí, la Ley N° 12103 construye un conjunto de áreas protegidas a partir de la cualificación estética que se realizaba de ciertos ámbitos geográficos del país. Los Parques Nacionales adquirirían una significación política y social. Por un lado, ellos aseguraban la presencia del estado en áreas de frontera y promovían el turismo como fuente de recursos económicos. Por otro, en tanto representantes de la “belleza natural de la Argentina”, al igual que en el caso norteamericano eran concebidos como “reservas de la nacionalidad”.

### **3. b. El paisaje: expresión de las preocupaciones ambientales en la legislación de las provincias de la década de 1990**

A partir de la década de 1990, luego de la Cumbre de Río de 1992, la variable ambiental se

hace presente en la agenda política argentina. Ello se refleja en la incorporación de esta dimensión en algunas normas básicas que rigen en el país. En este contexto el discurso de la sostenibilidad es el que se hace preeminente. Así, el artículo 41 de la Constitución reformada en el año 1994, consagra el derecho de todos los habitantes

*...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer a las de las generaciones futuras...*

Dentro del contexto establecido por la Constitución, la Ley General Ambiental (Ley N° 25675/2002) reúne en su texto distintos aspectos de la política ambiental. En primer lugar, se trata de una norma "marco" que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental<sup>24</sup>. Estos principios básicos derivan del derecho internacional ambiental<sup>25</sup>. En segundo lugar, según el artículo 9, se reconoce al Consejo Federal del Medio Ambiente como ente responsable de coordinar la relación entre los municipios, las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación. En tercer lugar, se establecen los instrumentos de gestión como la participación –con instancias obligatoria y de consulta, la evaluación de impacto ambiental, el derecho al libre acceso a la información y del ordenamiento ambiental del territorio.

Cabe destacar que Argentina cuenta también con otra norma relevante en protección ambiental: se trata de La Ley de Parques Nacionales (N° 22.351/1980). Ella establece una tipología de áreas a preservar: Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional<sup>26</sup>. La norma justifica la necesidad de erigir estas áreas de protección en las "extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado". Estas áreas protegidas serán destinadas a investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones (art. 1). En ellas está prohibida toda explotación económica, y el turismo se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones vigentes.

Más allá de estas leyes de carácter nacional, las veintidós provincias en que se divide jurídico-

administrativamente el país cuentan con normas propias referidas a Áreas Protegidas<sup>27</sup>, a la preservación de recursos naturales renovables y/o al patrimonio turístico. Es dentro de este cuerpo legal que encontramos el uso del concepto de paisaje con distintas acepciones. Sin embargo, las diversas definiciones confluyen en presentarlo como un elemento objetivo, material y digno de preservación.

Esta protección se justifica en:

a) Su belleza o unicidad –relevancia de los elementos estéticos–<sup>28</sup>,

b) El hecho de representar un conjunto armónico de elementos naturales<sup>29</sup> –asociación directa entre la idea de paisaje y la de paisaje natural–,

c) La presentación de un ensamble de elementos de la naturaleza y de la cultura –muchas veces los aspectos culturales son simplificados bajo la denominación de "factor antrópico"–<sup>30</sup>,

d) La necesidad de establecer unidades de manejo y gestión. Así mosaicos de paisaje gestionados de forma sustentable, permiten la integración de áreas protegidas a distintas escalas –municipal, provincial, nacional e internacional– en corredores ecológicos<sup>31</sup>.

Finalmente, como en España, este afán proteccionista se observa también en las legislaciones de algunas ciudades, que plantean una preocupación política por cuidar de los elementos arquitectónicos que conforman el paisaje urbano<sup>32</sup>.

### **3.c. Interacción entre normas globales y locales. El paisaje cultural y las marcas de distinción de la práctica turística**

Algunas normas provinciales argentinas sobre protección de áreas naturales destacan las potencialidades turísticas que ofrecen los paisajes. Detrás del supuesto que el turismo es una actividad que no altera el ambiente, se considera que, al igual que las actividades científicas, su práctica concebida como esencialmente contemplativa, no atenta los principios de sostenibilidad<sup>33</sup>.

Ocasionalmente, frente a amenazas como pueden ser, el avance de emprendimientos urbanos o de prácticas de desmonte para ampliar el área de actividad forestal, algunas provincias han declarado a ciertas áreas como paisajes pro-

tegidos. Este término se corresponde con una categoría establecida por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN). De acuerdo a esta organización internacional, el concepto de paisaje protegido se reserva para

*aquellos paisajes naturales de relevancia nacional que se caracterizan por la armoniosa interacción entre población y territorio al tiempo que proporcionan oportunidades para el disfrute público a través de la recreación y el turismo, dentro de las formas de vida tradicionales y las actividades económicas de estas áreas.*

La declaración de un área como paisaje protegido supone, por un lado, la adecuación de un concepto elaborado por un organismo global, la UICN, a las características locales. En segundo lugar, resalta que la práctica turística es la única actividad económica que puede llevarse adelante sin que altere la armonía entre las dinámicas ecológicas y culturales que se observan en el área a preservar.

Dentro de este marco, puede entenderse que en el año 2000 la Quebrada de Humahuaca, situada en el Noroeste argentino, en la provincia de Jujuy, fue designada Paisaje Protegido (Ley N° 5260). Este resulta ser el antecedente utilizado por el gobierno provincial y nacional para llevar adelante las gestiones para su declaración como patrimonio de la Humanidad de la UNESCO. La Quebrada de Humahuaca recibe esta nominación en julio del 2003<sup>34</sup>. Si en un primer momento la Quebrada fue sometida a una terminología global (a través de su declaración de paisaje protegido) para su preservación más que todo ecológica, ahora, ella se transforma en un objeto de protección (mediante su reconocimiento como Patrimonio de la Humanidad) a través de una conceptualización también global pero que pone en evidencia el papel de la cultura en su constitución.

Así, la Quebrada de Humahuaca fue incluida como Patrimonio de la Humanidad bajo la categoría *paisaje cultural* establecida por el ICOMOS a partir de los documentos elaborados por este organismo internacional desde 1992. Esta institución entiende por paisaje cultural aquel que resulta de la interacción entre el trabajo del

hombre y la naturaleza (artículo 1 de la Convención). Cabe destacar que dentro de la tipología de paisajes que fija la Guía Operativa, la Quebrada de Humahuaca sería considerada “un paisaje evolutivo (u orgánicamente desarrollado) resultante de condiciones sociales, económicas, administrativas, y/o religiosas, que se han desarrollado conjuntamente y en respuesta a su medio ambiental natural (...) continuo en el tiempo, que sigue teniendo un papel social activo en la sociedad contemporánea, conjuntamente con la forma tradicional de vida”<sup>35</sup>. Según la documentación preparatoria para la formulación de la candidatura, el carácter de paisaje cultural evolutivo de Quebrada de Humahuaca se ilustra en el hecho de presentarse como una síntesis de la interacción entre un sistema geológico representativo de la región andina y las culturas que en él se asentaron durante los últimos diez mil años y que interactúan en la actualidad<sup>36</sup>.

A partir del 2003, pues, una normativa de carácter global, afecta a las acciones locales que se desarrollan en Quebrada de Humahuaca. Desde entonces, la Quebrada de Humahuaca es incorporada a los circuitos de turismo internacional. Ello implica que crezca la inversión hotelera y la infraestructura a ser consumida por el turismo nacional de clase alta o el turismo europeo. La búsqueda por satisfacer la imagen de la Quebrada que traen estos visitantes estimula a los arquitectos a desarrollar un estilo de construcciones estéticamente armónico con las formas de Quebrada, en términos de Claudia Troncoso<sup>37</sup> se trata de una versión “más occidentalizada y sofisticada de ciertos estilos vernáculos” –construcciones de adobe con el techo de torta, construcciones de estilo colonial o aquellas de fines del siglo XIX y principios del XX, que algunos prefieren reconocer como estilo neoquebradeño–. En este contexto, las construcciones de vivienda popular que no siguen este estilo, son descalificadas al considerar que “afean el paisaje”. El proceso de patrimonialización de Quebrada de Humahuaca como paisaje cultural evolutivo, convierte este espacio de paisaje protegido en ámbito a ser consumido por la práctica turística, transformando significativamente los espacios y los modos de vida de las poblaciones locales.

#### 4. Conclusiones

El paisaje se puede definir como cierta extensión de terreno que se ve desde un sitio. La tradición kantiana considera que esa mirada, para ser paisajística, debe ser puramente estética, esto es, "desinteresada". Este planteamiento esteticista, no sólo puede ser cuestionado filosóficamente, sino también políticamente. El estudio de la historia de las leyes sobre paisaje pone de manifiesto que ninguna ley dedicada al mismo nace más allá del interés. Aunque algún político de comienzos del siglo pasado llegase al tema del paisaje desde el arte y la mirada ingenua y supuestamente desinteresada, la ley es siempre una herramienta al servicio de algún valor y de algún interés. Los valores y los intereses de un periodo dado informan el ojo del político y el jurista –esto es, crean las "miradas de época"–, y, al hacerlo, ayudan a dar forma a ciertas normas que redefinen el paisaje y su protección en sentidos muy concretos, en base a valores e intereses específicos.

En el caso de España se puede comenzar estableciendo una relación directa entre la militancia nacionalista y católica, el arte y la estética romántica, y la redacción de la primera norma de paisaje de 1916. A continuación, resulta fácil también mostrar el nexo que existió entre la estética institucionalista, los ideales políticos liberales y demócratas, y el desarrollo de las nuevas leyes de paisaje inspiradas por Hernández-Pacheco en la década de los veinte y en tiempos de la Segunda República. En tiempos de Franco, el hambre de la posguerra y el ideal de autarquía reducen la presencia del paisaje en las leyes al mínimo. Finalmente, desde la Ley de Suelo de 1976 hasta las recientes leyes de Suelo y de Patrimonio Natural de 2007, la presencia del pai-

saje ha sido cada vez mayor en la normativa española. Obviamente, el avance de la "sensibilidad ecológica" tiene parte de culpa en este desarrollo: la reciente ratificación del Convenio Europeo de Paisaje de 2000 en España, de noviembre de 2007, lo prueba. Sea como fuere, resultaría ingenuo pensar que esa es la única razón del progreso de las normas sobre paisaje. Es cierto que se ha apostado en las mismas por el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y por la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje. Es cierto, también, que cada vez se protegen más enclaves urbanos. Pero, no por desinteresado altruismo o pura sensibilidad estética, sino para evitar con ello, tanto el agotamiento de los recursos naturales a causa de la explotación económica incontrolada, como el deterioro del entorno en el que viven los ciudadanos.

Por otro lado, en el caso de Argentina, en la primera mitad del siglo XX las políticas de creación y protección de paisajes estuvieron orientadas, por un lado, a democratizar la experiencia del goce estético y, por otro, a consolidar el nacionalismo y el proceso de formación territorial –formación de Parques Nacionales en áreas de frontera e incentivo a su colonización o de la práctica turística–. Bajo distintas formas de conceptualizar la idea de paisaje, las normas dictadas desde la década de 1990 asocian la protección con la práctica turística que, concebida como una actividad netamente contemplativa, aseguraría la conservación de las condiciones ambientales o de los hábitos culturales. Sin embargo, la norma acaba tornándose en estrategia de mercantilización de paisajes más que en propuesta de preservación de los sentidos de lugar de las comunidades locales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abel Fabrè, Jordi: *Ley del suelo. Derecho urbanístico y medioambiental. Exposición práctica de la Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo y de la Legislación Autonómica*, Barcelona, Ed. Bosch, 2007.
- Barrena, Gonzalo; Izquierdo, Jaime: *Marqueses, funcionarios, políticos y pastores. Crónica de un siglo de desencuentros entre naturaleza y cultura en Los Picos de Europa*, Oviedo, Red Asturiana de Desarrollo Rural, 2006.
- Blomley, Nicholas, K: *Law, Space and the Geographies of Power*. New York, The Guilford Press, 1994.
- Burkhardt, R: "Las áreas protegidas de la Argentina" En: Fundación Vida Silvestre. *La situación ambiental en Argentina*, 2005, pp. 399-403. (<http://www.vidasilvestre.org.ar/servinfo/Libro-SAA2005/Conservacion-y-uso-sust.pdf>).
- Casado, Santos: "Ciencia y política en los orígenes de la conservación de la naturaleza en España" prólogo de la obra de Eduardo Hernández-Pacheco: *La Comisaría de Parques Nacionales y la protección de la naturaleza en España*, Madrid, Organismo Autónomo de Parques Nacionales, 2000, pp. V-XXX, [el original de Hernández-Pacheco fue publicado en Madrid en 1933].
- Casado, Santos: *Los primeros pasos de la ecología en España*, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente, 2000.
- Castro, Hortensia, Zusman, Perla: "Redes escalares en la construcción de los patrimonios de la Humanidad. El caso de la patrimonialización de la Quebrada de Humahuaca". *Revista Geosp* no 21. Departamento de Geografía, Universidad de San Pablo, 2007, pp. 173-184.
- Fernández, Joaquín: *El hombre de los Picos de Europa. Pedro Pidal, Marqués de Villaviciosa: fundador de los Parques Nacionales*, Madrid, Caja Madrid, 1998.
- Fortunato, Norberto: "El territorio y sus representaciones como fuente de recursos turísticos valores fundacionales del concepto de "parque nacional". *Revista Estudios y Perspectivas en Turismo*, Vol. 14, (4), 2005, pp. 314-348.
- Gómez Mendoza, Josefina: "Paisaje y espacios protegidos en España" en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, nº 34 y 35, II época, Madrid, Institución Libre de Enseñanza, Mayo de 1999.
- Martínez de Pisón, Eduardo; Ortega Cantero, Nicolás: *La Conservación del Paisaje en los Parques Nacionales*, Madrid, Fundación Duques de Soria-Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2007.
- Mata Olmo, Rafael: "Los orígenes de la conservación de la naturaleza en España" en *Estudios sobre el paisaje*, Madrid, Fundación Duques de Soria-Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 259-279.
- Noguè, Joan: "El Observatorio del Paisaje y los catálogos del paisaje de Cataluña" en Martínez de Pisón, Eduardo; Ortega Cantero, Nicolás (eds.): *La Conservación del Paisaje en los Parques Nacionales*, Madrid, Fundación Duques de Soria-Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2007, pp. 37-64.
- Noguè, Joan: "Paisaje y sentido del lugar" en Díaz-Fierros, Francisco; López Silvestre, Federico (eds.): *Ollas críticas sobre a paisaxe*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 2008, -en prensa-.
- Noguè, Joan: "Per una consciència de paisatge. L'aportació de la Llei de protecció, gestió i ordenació del paisatge" en *Activitat Parlamentària*, Barcelona, nº. 8-9, 2006, pp. 32-49.
- Pareja, Carles: "Instrumentos legales para la ordenación del paisaje" en Rafael Mata y Àlex Tarroja (eds.): *El paisaje y la gestión del territorio*, Barcelona, Diputació, 2006, pp. 391 y ss.
- Roger, Alain: "Paisaje y medio ambiente" en *Breve tratado del paisaje*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp.135 y ss.
- Rössler, Metrich: "Los paisajes culturales y la convención del patrimonio mundial", en Mujica Barreda (ed.), *Paisajes culturales en los Andes*. UNESCO-ICOMOS, 1998. [http://www.condesan.org/unesco/paisajes\\_culturales\\_andes.htm](http://www.condesan.org/unesco/paisajes_culturales_andes.htm).
- Sabsay, D. "La Legislación Ambiental Argentina" en: Fundación Vida Silvestre. *La situación ambiental en Argentina.*, 2005, pp. 510-512. <http://www.vidasilvestre.org.ar/servinfo/Libro-SAA2005/Politica-y-participo.pdf>.
- Santos, Milton: *A Natureza do Espaço*. São Paulo, Hucitec, 1996.
- Scarzanella, E.: "Las bellezas naturales y la nación: Los parques nacionales en Argentina en la primera mitad del siglo XX". *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* nº 73, 2002, pp. 5-21.
- Silvestri, Graciela., Aliata, Fernando: *El paisaje como cifra de armonía*. Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 2001.
- Troncoso, Claudia: "La Quebrada de Humahuaca como lugar turístico. Transformaciones generadas a partir de los procesos de construcción de atraktividad turística y patrimonialización". Tesis Doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2008.
- Zoido, Florencio: "Desenvolupament i aplicacions de la Convenció europea del paisatge" en *Espais. Revista del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.*, Barcelona, nº 50, pp. 26-31, 2005.

## Fuentes (España)

- Intervención del 14 de junio de 1916 del Marqués de Villaviciosa en el Senado. Defensa de la aprobación de la Ley de Parques Nacionales.
- Ley de Parques Nacionales. Ley de 7 de diciembre de 1916.
- Real Decreto de Parques Nacionales. Decreto de 23 de febrero de 1917. Es el primer desarrollo reglamentario de la ley anterior de 1916.

- Declaración como Parque Nacional de la Montaña de Covadonga del macizo de Peña Santa el 22 de Julio de 1918. El primer Parque Nacional en suelo español. Origen del actual Parque Nacional de los Picos de Europa.

- Declaración como Parque Nacional del Valle de Ordesa el 16 de Agosto de 1918. Segundo Parque Nacional en suelo español.

- Decreto Ley sobre la Protección, Conservación y Acrecentamiento de la Riqueza Artística de 9 de agosto de 1926.

- Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés Nacional. Real Orden de 15 de Julio de 1927.

- Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés nacional en la Sierra de Guadarrama. Real orden de 30 de septiembre de 1930.

- Constitución de la Segunda República de 9 de diciembre de 1931. Artículo 45.

- Decreto de 7 de junio de 1931, del Ministerio de Fomento por el que se crea la Comisaría de Parques Nacionales en el seno de la Dirección General de Montes.

- Ley del Tesoro Artístico Nacional. Ley de 13 de mayo de 1933.

- Ley de Montes de 8 de junio de 1957.

- Ley de Espacios Naturales Protegidos. Ley 15/1975, de 2 de mayo.

- Real Decreto 1346/1976 por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril.

- Constitución española de 1978 (arts. 45 y 46).

- Ley 16/1985 de 25 de junio de 1985 de Patrimonio Histórico Español.

- Ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, de 27 de marzo.

- Ley 40/1997 y Ley 41/1997, ambas de 5 de noviembre, por la que se modifica la ley 4/1989, estableciendo un nuevo modelo de ordenación y

gestión de los Parques Nacionales.

- Ley 8/1990 sobre reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, de 25 de julio.

- Real Decreto legislativo 1/1992 sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio.

- Ley 43/2003 de Montes, de 21 de noviembre, de Montes.

- Ley 8/2007 de Suelo, de 28 de mayo.

- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo del Paisaje del 26 de noviembre de 2007 (BOE, nº 31, 05/02/2008).

- Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de 13 de diciembre.

#### NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (ESPAÑA)

- El artículo 148 de la Constitución Española de 1978 estableció que las Autonomías tienen derecho a asumir competencias en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en montes, en materia de protección del medio ambiente, y en Patrimonio Monumental de interés para la Comunidad. Amparándose en este artículo las diferentes comunidades, no sólo han dado forma a distintas consejerías o direcciones generales de ordenación urbana, del territorio, de patrimonio o de medio ambiente, sino que también han ido avanzando en la gestación de normas e instituciones para la defensa y gestión del paisaje.

- Valencia: Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

- Cataluña: Llei 8/2005, de 8 de juny, de Protecció, Gestió i Ordenació del Paisatge.

- Galicia: da forma a la "Lei de Protección da Paisaxe Galega", sometida a trámite en marzo de 2008.

#### Fuentes (Argentina)

- República Argentina. Cámara de Diputados De la República Argentina.

Diario de Sesiones, 29 y 30 de Setiembre de 1934.

- República Argentina. Ley de Creación de Parques Nacionales. Ley Nº 12.103/1934.

- República Argentina. Ley de Parques Nacionales. Ley Nº 22.351/1980.

- República Argentina. Ley General Ambiental. Ley Nº 25.675/2002.

- Comité Argentino de UICN (2003) Argentina: informe regional de áreas protegidas. ([http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/uicn/argentina\\_2003/areas\\_protegidas.PDF](http://www2.medioambiente.gov.ar/documentos/uicn/argentina_2003/areas_protegidas.PDF)).

#### NORMAS Y PLANES PROVINCIALES (ARGENTINA)

- Provincia de Córdoba. Ley Nº 7343/1985.

- Provincia de Tierra del Fuego. Ley Nº 352/1988.

- Provincia de Entre Rios. Ley Nº 8967/1995.

- Provincia de Jujuy. Ley Nº 5063/1998.

- Provincia de Neuquén. Ley Nº 2267/1998.

- Provincia de Chubut. Ley Nº 4563/1999.

- Provincia de Salta. Ley Nº 7070/1999.

- Provincia de Salta. Ley Nº 7017/2000.

- Provincia de Santa Fe. Ley Nº 11717/2000.

- Provincia de Jujuy (2001): *Plan de Desarrollo Turístico de la Provincia de Jujuy*, Tomos I y II, Gobierno de la Provincia de Jujuy - Consejo Federal de Inversiones, San Salvador de Jujuy.

- Provincia de Jujuy (2002): *Quebrada de Humahuaca. Provincia de Jujuy. Propuesta para la inscripción a la lista de patrimonio mundial*, en <http://www.jujuy.gov.ar/quebrada/Index.htm>.

## NOTAS

<sup>1</sup> Blomley, Nicholas, K: *Law, Space and the Geographies of Power*. New York, The Guilford Press, 1994.

<sup>2</sup> Santos, Milton: *A Natureza do Espaço*. Hucitec: São Paulo, 1996.

<sup>3</sup> V. Árias Anglés, Enrique: *El paisajista romántico Jenaro Pérez Villamil*, Madrid, CSIC, 1986, pp. 247, 256, 264 y 289. Ortas Durand, Esther: *Viajeros ante el paisaje aragonés (1759-1850)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1999, pp. 160-163.

<sup>4</sup> Lo citan Barrena, Gonzalo; Izquierdo, Jaime: *Marqueses, funcionarios, políticos y pastores. Crónica de un siglo de desencuentros entre naturaleza y cultura en Los Picos de Europa*, Oviedo, Red Asturiana de Desarrollo Rural, 2006, p. 202.

<sup>5</sup> Ley de Parques Nacionales. Ley de 7 de diciembre de 1916. El artículo 2 define los parques nacionales como "los lugares o parajes excepcionalmente pintorescos, boscosos o escabrosos del territorio nacional, que el estado consagra declarándolos así, con el exclusivo objeto de favorecer su accesibilidad por vías de comunicación adecuadas, y de respetar y hacer que se respete la belleza natural de sus paisajes, la riqueza de su fauna y flora y las particularidades geológicas e hidrológicas que contenga, evitando, con la mejor eficacia, cualquier acto de destrucción, deterioro o desfiguración pro la mano del hombre" [la cursiva es nuestra].

<sup>6</sup> Citamos por orden las obras comentadas: Castro Fernández, Juan Francisco: *Dios y la Naturaleza. Compendio histórico natural, y político del Universo, en que se demuestra la existencia de Dios y se refiere la Historia Natural, y Civil, la Religión, Leyes y costumbres de las Naciones antiguas y modernas más conocidas del Orbe*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1780-1791, 10 vols. Jovellanos, Gaspar Melchor de: "Canto guerrero para los asturianos" en *Poesías*, Alicante, Biblioteca Virtual

Miguel de Cervantes, 2003, cap. LX. Reese, Thomas F.: "Rodríguez, Jovellanos y Covadonga. Proto-romanticismo en la España del siglo XVII" en *Archivo Español de Arte*, Madrid, Tomo 50, N° 197, 1977, pp. 31-58. Sobre los comentarios de Quadrado, véase: Ortas Durand, Esther, p.159. La cita de Caveda, José, en: *Examen crítico de la restauración de la monarquía visigoda en el siglo VIII*, Madrid, 1879, pp. 19-20.

<sup>7</sup> V. Barrena, Gonzalo; Izquierdo, Jaime: *Op. cit.*, 2006, pp. 202 y ss.

<sup>8</sup> V. Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés Nacional. Real Orden de 15 de Julio de 1927, donde dice que "podrán ser declarados Sitios de interés nacional los parajes agrestes del territorio nacional que merezcan ser objeto de especial distinción por su belleza natural, lo pintoresco del lugar, la exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea, las formas especiales y singulares del roquedo, la hermosura de las formaciones hidrológicas o la magnificencia del panorama y del paisaje. Análogamente podrán ser declarados Monumentos naturales de interés nacional los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintorescos y de extraordinaria belleza o rareza, tales como peñones, piedras bamboleantes, árboles gigantes, cascadas, grutas, etc. Será circunstancia favorable para las declaraciones oficiales expresadas, que la belleza del paisaje o de sus elementos esté realizada por el interés científico, artístico, histórico o legendario" [la cursiva es nuestra].

<sup>9</sup> La declaración se debe a la Real Orden de Sitios y Monumentos Naturales de Interés Nacional de la Sierra de Guadarrama de 30 de septiembre de 1930. V. Hernández-Pacheco, Eduardo (dir.): *Guías de los Sitios Naturales de Interés Nacional. Número 1: Sierra de Guadarrama*, Madrid, J. Molina Impresor, 1931.

<sup>10</sup> V. Giner de los Ríos, Francisco: "El paisaje" en *La Lectura*, 1915, vol. I, pp.361-370. Un estudio esclarecedor sobre las relaciones entre ciencia y

estética en Giner de los Ríos y los institucionalistas aparece en Pena, Carmen: *Pintura de paisaje e ideología. La generación del 98*, Madrid, Taurus, 1982, pp.73-80.

<sup>11</sup> Sobre esta cuestión, véanse: Mata Olmo, Rafael: "Los orígenes de la conservación de la naturaleza en España" en *Estudios sobre el paisaje*, Madrid, Fundación Duques de Soria-Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 259-279. Casado, Santos: "Ciencia y política en los orígenes de la conservación de la naturaleza en España" prólogo de la obra de Eduardo Hernández-Pacheco: *La Comisaría de Parques Nacionales y la protección de la naturaleza en España*, Madrid, Organismo Autónomo de Parques Nacionales, 2000, pp. V-XXX, [el original de Hernández-Pacheco fue publicado en Madrid en 1933 con el número 3 de las *Guías de los Sitios Naturales de Interés Nacional*]. Y, sobre todo, la "teoría del paisaje" presentada en el discurso de ingreso en la Academia de las Ciencias por el propio Hernández-Pacheco, Eduardo: *El paisaje en general y las características del paisaje hispano*, Madrid, Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, 1934.

<sup>12</sup> En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes, indicaba que "los montes, independientemente de su titularidad, desempeñan una función social relevante, tanto como fuente de recursos naturales como por ser proveedores de múltiples servicios ambientales, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales del paisaje".

<sup>13</sup> V. Pareja, Carles: "Instrumentos legales para la ordenación del paisaje" en Rafael Mata y Álex Tarroja (eds.): *El paisaje y la gestión del territorio*, Barcelona, Diputació, 2006, p. 393.

<sup>14</sup> Aunque, tras la aprobación de la "Ordenanza de Protección del

Paisaje Urbano” el 31 de mayo de 2001, el Ayuntamiento de Madrid lleva años anunciando medidas al respecto (v.gr., *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*, 5 de Octubre de 2006), ha sido el 6 de abril de 2008 cuando la Concejalía de Urbanismo y Vivienda del mismo ha anunciado que la “Comisión de Calidad Urbana” creada el 5 de marzo de 2007 (*Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid*, 15 de marzo de 2007) aprobará un “Plan Director de Paisaje Urbano” ([www.munimadrid.es](http://www.munimadrid.es)). Por su parte, el Ayuntamiento de A Coruña anunció el 8 de Noviembre de 2007 que las concejalías de Urbanismo e Infraestructuras habían comenzado a elaborar un “Plan Director de Estética y Paisaje Urbano” ([www.coruna.es](http://www.coruna.es)).

<sup>15</sup> Justo es recordar que hay quien considera equivocado solapar, al sentido original genuinamente estético y artístico de la palabra “paisaje”, sentidos de carácter político y medioambiental. V. Roger, Alain: “Paisaje y medio ambiente” en *Breve tratado del paisaje*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, pp.135 y ss. A este tipo de afirmaciones, cabría responder que, sin olvidar que en el meollo de la noción de paisaje siempre habrá una parte estética, nadie tiene derecho a afirmar que la evolución del sentido de las palabras es acertado o desacertado. De hecho, ellas evolucionan gracias al uso que, con o sin el consentimiento de los sabios, les da la gente de la calle.

<sup>16</sup> El Convenio Europeo de Paisaje vino precedido por la “Estrategia territorial europea”, aprobada en Potsdam en 1999, los “Principios directores para el desarrollo territorial sostenible del continente europeo”, expuestos en Hannover en 2000, y las regulaciones sobre estas materias desarrolladas en Suiza, Francia y Alemania.

<sup>17</sup> Remito, entre otras, a la intervención que realizó en el *I Simposio Internacional para el Estudio de la Convención Europea de Paisaje y su aplicación en Galicia*, celebrado bajo mi dirección y la del profesor Miguel Pazos, en el Auditorio de la Fundación

Caixa Galicia en Santiago de Compostela el 2 y 3 de Julio de 2007. Impreso, del mismo autor, puede consultarse: Zoido, Florencio: “Desenvolupament i aplicacions de la Convenció europea del paisatge” en *Espais. Revista del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.*, Barcelona, nº 50, 2005, pp. 26-3.

<sup>18</sup> V. Nogué, Joan: “Paisaje y sentido del lugar” en Díaz-Fierros, Francisco; López Silvestre, Federico (eds.): *Olladas críticas sobre a paisaxe*, Santiago de Compostela, Consello da Cultura Galega, 2008, —en prensa—.

<sup>19</sup> Scarzanella, Eugenia: “Las bellezas naturales y la nación: Los parques nacionales en Argentina en la primera mitad del siglo XX”. *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* nº 73, 2002, pp. 5-21.

<sup>20</sup> Silvestri, Graciela, Aliata, Fernando: *El paisaje como cifra de armonía*. Buenos Aires, Ed. Nueva Visión, 2001, p. 91.

<sup>21</sup> Bustillo, 1968: 14 citado en Fortunato, Norberto: “El territorio y sus representaciones como fuente de recursos turísticos valores fundacionales del concepto de “parque nacional” en *Estudios y Perspectivas en Turismo*, Buenos Aires, Vol. 14, (4), 2005, p. 340.

<sup>22</sup> V. República Argentina. Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, 29 y 30 de Setiembre de 1934, p. 1021.

<sup>23</sup> V. Scarzanella, Eugenia: *Op. Cit.*, 2002, pp. 5-21.

<sup>24</sup> V. Sabsay, D. “La Legislación Ambiental Argentina” en: Fundación Vida Silvestre. *La situación ambiental en Argentina.*, 2005, pp. 510-512 (<http://www.vidasilvestre.org.ar/servinfo/Libro-SAA2005/Politica-y-particip.pdf>).

<sup>25</sup> Ellos son los principios de: congruencia (la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga), prevención (las causas y las

fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de evitar los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir), precautorio (cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente), equidad intergeneracional (los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras), progresividad (los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos), responsabilidad (el generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan), subsidiariedad (el Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales), sustentabilidad (el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras), solidaridad (La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos), cooperación (los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma

equitativa y racional, el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta).

<sup>26</sup> Esta clasificación alude a la distinción de áreas protegidas que realiza la "Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América", celebrada en Washington D.C. en 1940.

<sup>27</sup> En la Argentina existen trescientas sesenta Áreas Protegidas que comprenden 18.936.000 hectáreas, es decir un 6, 78% del territorio del país. La citada proporción es aún insuficiente pues en ámbitos internacionales se recomienda que dichas zonas representen un 10% de superficie de cada país o región. Ver. Burkhardt, R: "Las áreas protegidas de la Argentina" En: Fundación Vida Silvestre. *La situación ambiental en Argentina*, 2005, pp. 399-400. (<http://www.vidasilvestre.org.ar/servinfo/Libro-SAA2005/Conservacion-y-uso-sust.pdf>).

<sup>28</sup> Así lo sostiene la Ley N° 8967/1995 de la Provincia de Entre Ríos. Esta Ley entiende por Áreas Naturales Protegidas a "todo espacio que siendo de interés científico, educativo y cultural por sus *bellezas paisajísticas* y sus riquezas de fauna y flora autóctonas" (la cursiva es nuestra).

<sup>29</sup> La Ley N° 7343/1985 de la Provincia de Córdoba, la Ley N° 4563/1999 de la Provincia de Chubut, la Ley N° 2267/1998 de la Provincia de Neuquén, la Ley N° 11717/2000 de la Provincia de Santa Fe y la Ley N° 6.634/1995 de la Provincia de San Juan, y recomiendan la "utilización ordenada y racional del conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, gea, *paisaje*, fuentes de energía convencional y no

convencional y atmósfera en función de los valores del ambiente" (la cursiva es nuestra).

<sup>30</sup> Para la Ley N° 7070/1999 de la Provincia de Salta "El paisaje es el resultado de la combinación dinámica de elementos físico-químicos, biológicos y antrópicos que, en mutua dependencia, generan un conjunto único e indisoluble en perpetua evolución".

<sup>31</sup> La propuesta de definición de corredores ecológicos a partir de unidades de paisaje aparece en la Ley de Áreas Protegidas N° 7017/2000 de la Provincia. En esta norma "se entiende por corredor ecológico el espacio geográfico continuo integrado por Áreas Protegidas municipales, provinciales, nacionales e internacionales vinculadas mediante un mosaico de paisajes gestionado en forma sustentable".

<sup>32</sup> Esta preocupación se refleja en la Ley No 5063/1998 de la Provincia de Jujuy. El artículo 121 sostiene que "Todos los habitantes de la provincia tienen derecho a disfrutar de los paisajes naturales y urbanos que, por sus especiales valores escénicos y estéticos, contribuyen a su bienestar físico y espiritual". Por su lado, el artículo 123 señala que "en la ejecución de obras públicas o privadas, se procurará la integración de las mismas al entorno, manteniendo la armonía y estética del paisaje natural y urbano".

<sup>33</sup> Así lo expresa la Ley N° 352/1988 de la provincia de Tierra del Fuego en su artículo 22: "los ambientes de conservación paisajista se identifican con determinados elementos constitutivos, naturales y artificiales del ambiente que por su particular combinación estética provoca en el hombre sensaciones visuales y psíquicas, y permiten que estos recursos en su estado actual o debidamente modi-

ficados incorporan su valor, como atractivo de la oferta turística recreativa local. Su manejo implica el concepto de conservación para su uso turístico o recreativo por lo que se le puede incorporar equipamiento e infraestructura bajo los principios aquí señalados".

<sup>34</sup> Otras áreas de Argentina que forman parte del inventario del Patrimonio Mundial de la UNESCO son El Parque Nacional Los Glaciares (1981, Provincia de Santa Cruz), el Parque Nacional de Iguazú (1984, Provincia de Misiones), la Cueva de las Manos (1999, Provincia de Chubut), el Río Pinturas (1999, Provincia de Chubut), la Península Valdés (1999, Provincia de Chubut), la manzana y estancias jesuíticas de Córdoba (2000, Provincia de Córdoba) y los Parques Naturales de Ischigualasto y Talampaya (2000, Provincias de San Juan y La Rioja).

<sup>35</sup> V. Rössler, Metrich: "Los paisajes culturales y la convención del patrimonio mundial", en Mujica Barreda (ed.), *Paisajes culturales en los Andes*. UNESCO-ICOMOS, 1998. [http://www.condesan.org/unesco/paisajes\\_culturales\\_andes.htm](http://www.condesan.org/unesco/paisajes_culturales_andes.htm).

<sup>36</sup> V. Castro, Hortensia; Zusman, Perla: "Redes escalares en la construcción de los patrimonios de la Humanidad. El caso de la patrimonialización de la Quebrada de Humahuaca". *Revista Geosp* no 21. Departamento de Geografía, Universidad de San Pablo, 2007, pp. 173-184.

<sup>37</sup> V. Troncoso, Claudia: "La Quebrada de Humahuaca como lugar turístico. Transformaciones generadas a partir de los procesos de construcción de atraktividad turística y patrimonialización". Tesis Doctoral, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2008.